



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0062-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 11/04/2018

PALABRAS CLAVE: revisión de ingresos y gastos de precandidatos

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veintitrés de marzo, el Consejo General del INE aprobó el proyecto del Dictamen respecto del procedimiento de revisión de los Informes de Precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de marzo, MORENA interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

En primer lugar, el apelante afirma que el acuerdo combatido le genera agravio, pues la responsable funda y motiva una sanción diversa a la que se impone en la conclusión 8, del inciso d), del Considerando 28.85 del acto impugnado. Agrega que la redacción de la referida conclusión es confusa pues señala que se reportaron extemporáneamente nueve eventos, y que cada evento tendría que ser sancionado con 10 UMA, por lo que el monto de sanción debió corresponder a 90 UMA y no a 450 como lo señala la resolución impugnada. El agravio es infundado. La conclusión determinó sancionar con 50 UMA por cada evento reportado con posterioridad a su realización, siendo el resultado 450 UMA, criterio que resulta ser el aplicable de conformidad con la calificación de la conducta observada. Esto es así, pues la autoridad calificó como grave ordinaria la falta sancionada, toda vez que ocasionó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados, vulnerando los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas protegidos por la legislación electoral. Por lo que, en razón de la calificación de la infracción como grave ordinaria, es claro que imponer 10 UMA de sanción como pretende el partido actor, resultaría insuficiente e inadecuado.

Segundo, el actor impugna la determinación que establece que “esta UTF propone el inicio de un procedimiento con la finalidad de determinar si el sujeto obligado se apegó a la normativa al omitir

registrar posibles gastos por concepto de encuestas que hubiesen beneficiado a los precandidatos durante el periodo de precampaña". Al respecto, el actor afirma que se trata de una indebida determinación, pues la responsable se excede en la materia de revisión, violando con ello los principios de imparcialidad, certeza, legalidad y objetividad, vulnerando los derechos de audiencia y presunción de inocencia. Esta Sala Superior considera infundado el agravio. Lo anterior, pues el actor parte de una premisa equivocada al estimar que la responsable no debió ordenar el inicio de un procedimiento oficioso, toda vez que, desde su punto de vista, no existió irregularidad alguna, pues dio respuesta a las observaciones realizadas en el oficio de errores y omisiones. Esto, porque la autoridad responsable ya consideró dicha respuesta y la desestimó al señalar que, al momento de realizar la revisión del registro correspondiente a las encuestas, no encontró los elementos suficientes para verificar la procedencia lícita de los recursos vinculados a la operación en análisis.